

suscitasen los partícipes, ya por lo que pudiesen exceder los comisionados, la gracia no tendría la debida ejecucion, y se haria esta odiosa sin culpa de los que la promovieron por falta de una pauta determinada á que arreglarse; y así el prescribir reglas equitativas y justas, sin impedir á las partes los naturales recursos, era interes recíproco de la real Hacienda y de los partícipes, y obligacion del fiscal exponerlo al nuestro Consejo; siendo del mismo modo conveniente y aun preciso oír sobre ello el parecer de los ministros y personas que nuestra real persona estimase, cuando no tuviese por conveniente fiar al nuestro Consejo este reglamento. Con atencion á todo lo referido, á lo que en consulta de 23 de noviembre del citado año próximo hizo presente el Consejo á nuestra real persona con presencia de ella, y de los repetidos recursos que se le han hecho por diferentes reverendos obispos y cabildos de las iglesias catedrales de estos nuestros reinos, y otros llevadores de diezmos, en que se quejaron de los procedimientos del mismo D. Francisco Sanz Viniestra, como juez executor de la citada gracia de Novales, que se impetró á nombre del señor rey D. Fernando VI, de augusta memoria, nuestro muy caro y amado hermano (que esté en gloria) excitado el real ánimo de nuestra real persona de la justa piedad y notoria propension que tiene el estado eclesiástico, y enterado del contexto de la bula y gracias que contiene, formalidades que deben preceder á su ejecucion, facultades del juez que ha de entender en ella y términos con que debe proceder; por resolucion de nuestra real persona de 31 de enero de este año se mandó formar una junta de ministros escogidos, integros y doctos del nuestro Consejo y del de Hacienda, y de los fiscales del de Guerra é Indias, encargándoles el exámen de estos puntos, y que oyendo sobre ellos al juez executor de la bula y al promotor fiscal de su juzgado, consultasen su dictámen; y habiéndolo ejecutado, actuado nuestro real ánimo de cuanto ha producido y expuesto esta junta, y de que el juez subdelegado ha procedido en la ejecucion de las dos gracias que comprende la bula, contra el orden prevenido en los cánones, adjudicando en varias diócesis á nuestra real hacienda los diezmos que estimaban por novales, y los que proceden del aumento de frutos á beneficio del riego, sin verificar los hechos que presuponen las gracias y deben preceder á su ejecucion, y aun sin dar audiencia á las iglesias y otros partícipes que fundan su derecho á la universalidad de diezmos; deseando nuestra real persona dar esta prueba mas del amor que le merece el venerable estado eclesiástico en una materia en que el real Patrimonio es el único interesado, ha tenido á bien en este concepto mandar: 1.º Que el referido D. Francisco Saenz Viniestra no use de las

facultades de la bula llamada de *Novales*, concedida al señor rey D. Fernando VI, de gloriosa memoria, por la santidad de Benedicto XIV en 20 de junio de 1749, con la que por parte de N. R. P. se requirió al difunto reverendo obispo de Avila D. Romualdo Velarde, que delegó sus veces en el referido D. Francisco Saenz de Viniestra. 2.º Que se reponga todo lo ejecutado por este, y se restituyan las cosas al ser y estado que tenían ántes de aceptar la subdelegacion, y á las iglesias y demas interesados en la posesion de que se les despojó. 3.º Y que el nuestro Consejo se encargue de que tengan cumplido efecto nuestras reales intenciones en esta parte hasta que se verifique el reintegro á favor de todos y cada uno de los interesados, dando á este fin el mismo Viniestra las órdenes que tengan por conveniente. 4.º Y como este real ánimo se termina á evitar todo perjuicio en esta materia, cuando delibere N. R. P. hacer uso de las concesiones de esta bula, se prevendrá al mismo tiempo al juez que haya de entender en su ejecucion, que ántes de proceder á ella debe averiguar los hechos que han de calificarla y oír sus excepciones á los interesados, dándoles el traslado correspondiente; y á mas de esto se dispondrá por nuestra real persona para este caso se faciliten los medios, á efecto de que las iglesias y partícipes que se sintieren agraviados del delegado ó subdelegado, tengan el recurso en el grado de apelacion á tribunal competente; con declaracion de que si se confirma la sentencia del subdelegado, cause ejecutoria; y si la revoca, se suplique para el mismo tribunal con facultad de enmendar ó confirmar su primera determinacion. 5.º Y se declara que en el caso de que determine nuestra real persona usar de la bula, como único interesado de las gracias concedidas en ella, que en cuanto á los diezmos procedentes del aumento de frutos á beneficio de riego solamente debe tener lugar cuando las aguas se derivan por acequias ó conductos contruidos á nuestras reales expensas. 6.º Y por lo correspondiente á la segunda gracia concedida á Nos y á nuestros augustos sucesores de los nuevos diezmos que resulten de rompimientos de montes y otros terrazgos incultos metidos en labor, se declara igualmente en el mismo concepto de ser el real patrimonio único interesado en la gracia, que solamente es verificable en los montes y demas terrazgos incultos que se reduzcan á cultivo, pertenecientes á nuestro real dominio y propiedad; pero de ninguna manera en las tierras, montes, bosques y demas que sean del dominio de pueblos, comunidades ó particulares. Y para que esta real deliberacion, que fué publicada en Consejo pleno, tenga su puntual é invariable observancia y cumplimiento, fué acordado expedir esta nuestra carta para vos en la dicha razon: por la cual mandamos veais la citada nuestra real resolucion, y la ob-

serveis y hagais observar á la letra en los casos que previene, arreglándoos á su tenor y forma, segun y como en ella se contiene, sin contravenirla en manera alguna; y que por el nuestro Consejo se expidan para su puntual observancia y cumplimiento todas las órdenes y provisiones que sean necesarias y convenientes: que así es nuestra voluntad, y que al traslado impreso de esta nuestra carta, firmado de D. Ignacio Estevan de Higareda, nuestro escribano de Cámara mas antiguo y de gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Madrid á 21 de junio de 1776 &c.

7.º — *Bula de nuestro Santísimo Padre Inocencio Papa XIII, sobre la disciplina eclesiástica en los reinos de España, con otros rescriptos apostólicos.*

Inocencio Papa XIII, para perpetua memoria.—El cargo del ministerio apostólico que la divina Providencia ha puesto sobre Nos sin merecerlo, pide principalmente que con el mayor cuidado veamos sobre que se haga observar la disciplina eclesiástica por los del clero secular y regular, ó restaurarla donde la necesidad lo pidiere, segun los estatutos de los sagrados cánones, santísimas leyes y preceptos de la Iglesia. Verdaderamente el contagio de la humana naturaleza, despues de la caída del primer padre, siempre nos abate á lo terreno, y el vigor de la observancia con fragilidad de la carne poco á poco se va relajando: de donde la experiencia cada dia nos enseña que aun los corazones religiosos de ordinario se manchan con el polvo mundano, y que en el campo mismo del Señor brotan espinas y abrojos; por lo cual si se arrancasen de él las yerbas nocivas y se plantasen las útiles, no puede dudarse que con la bendicion de Dios, nacerá mies muy fértil de la mas selecta semilla de santas obras, y todo el pueblo, sirviéndole de antorcha al clero, caminará felizmente por la senda del Señor. Habiéndonos pues representado al principio de nuestro pontificado, nuestro muy amado hijo en Cristo Luis Belluga y Moncada, cardenal de la santa iglesia romana, y obispo de Cartagena, por concesion y dispensacion apostólica, que en diversos lugares de la inclita nacion española se iban introduciendo sin sentir algunas cosas nada conformes al espíritu de la disciplina eclesiástica, y á los muy saludables decretos del sagrado y general concilio Tridentino; y como no solo el mismo Luis cardenal obispo, sino tambien otros venerables hermanos arzobispos y obispos de los reinos de España, suplicasen humildemente el que por Nos, á quien está encomendado el cuidado de todos, se opusiese el oportuno remedio; á cuyos ef-

caces ruegos, juntando tambien sus repetidas instancias nuestro muy amado hijo en Cristo Felipe, rey católico de España, en muchas cartas que sobre este asunto nos remitió, efectos todos de su singular piedad y excelente celo por la religion católica, lo encomendamos á una congregacion particular de algunos de nuestros venerables hermanos cardenales de la santa iglesia romana, intérpretes del concilio Tridentino, diputados por Nos, para que con el mayor esmero examinasen todo el negocio. Y habiéndolo ejecutado dicha congregacion de cardenales con la madurez que pedía, y referido á Nos el secretario de la misma congregacion lo que les parecia, tuvimos por conveniente y oportuno, á consulta de dichos cardenales, establecer, decretar y declarar por esta nuestra constitucion, que perpetuamente ha de valer, lo que abajo se dirá para gloria de Dios Todopoderoso, utilidad de la iglesia, restauracion de la antigua disciplina y espiritual edificacion de los reinos de España.

1.º Primeramente, habiendo reconocido muy sabiamente los padres del referido concilio Tridentino por inspiracion divina cuanto importa á la república cristiana el acierto en la eleccion de aquellos á quienes se han de encomendar los sagrados ministerios, como que su vida ha de servir á los demas fieles de modelo para que tomen de ellos ejemplo; y por lo tanto habiéndose determinado con acertado acuerdo por los mismos padres, que no deben ser admitidos á la milicia eclesiástica para la primera tonsura, sino aquellos que den una probable conjetura de haber elegido este tenor de vida, no con intento de eximirse del fuero secular, sino con un sincero ánimo de obsequiar y servir á Dios; queremos que para mas segura ejecucion de la referida sancion del concilio, ninguno de los arzobispos y obispos de los reinos de España admita en adelante para la primera tonsura, sino á quienes inmediatamente se haya de conferir algun beneficio eclesiástico; ó á aquellos de quienes constase se ocupan en estudiar: de suerte que parezcan estar en carrera de recibir las órdenes, ya menores y ya despues las mayores, ó en fin á aquellos que tuvieren por conveniente diputarlos al servicio y ministerio de alguna iglesia.

2.º E igualmente todos los que desearan ser promovidos á la primera tonsura, como tambien á los órdenes menores, deberán guardar la regla dada por el mismo concilio Tridentino: es á saber, que ninguno sea ordenado que no sea útil ó necesario á sus iglesias á juicio de su obispo, y juntamente que no se le destine á aquella iglesia ó lugar pio por cuya utilidad ó necesidad fue ordenado, en donde con efecto ejercite las funciones correspondientes á su cargo. Pero si al presente se hallasen algunos tonsurados ó promovidos á órdenes menores, ó mayores, que no estuvieren asig-

nados á alguna determinada iglesia, al punto los obispos suplan dicha asignacion omitida, ó por sí ó por sus antecesores, no solo por lo respectivo á los ordenados de mayores, aunque sean de presbíteros, sino tambien en cuanto á los de sola primera tonsura ó de menores, que asimismo poseen beneficio eclesiástico; pero de los demas que segun se ha dicho, estuviesen solo tonsurados ó de menores y sin beneficio, no asignen sino aquellos que juzgasen útiles ó necesarios á sus iglesias. Mas permitimos que la ejecucion de dicha asignacion puede dilatarse por el espacio de tiempo que pareciese conveniente á los mismos obispos, quanto á aquellos que con motivo de estudiar, ó en universidad pública, ó estudio particular, ú por otra razonable causa aprobada ó digna de aprobarse por su obispo, se hallaren ausentes de aquel obispado en donde fueron tonsurados ú ordenados.

3. Y como por decreto del concilio Tridentino estan obligados los clérigos que se educan en los seminarios episcopales á servir solo los dias de fiesta á la catedral ú otras iglesias del lugar: para que con mas comodidad puedan aplicarse al estudio de las letras y cosas sagradas, y ocuparse con mas continuacion á aprender todo lo dispuesto por el dicho concilio: queremos y mandamos que en todos los obispados de España se observe este modo de servir á las iglesias, como tambien el que dichos clérigos solo asistan á las rogativas generales, ó procesiones de todo el clero, no obstante cualesquiera costumbre de mayor obligacion aun inmemorial y puesta cualesquiera apelacion ó inhibicion. Pero si se encontrase algun seminario en cuya fundacion se hubiese establecido otra cosa á causa de haber añadido alguna constitucion de mayor servicio el que lo fundó ó dotó, ó le hizo alguna piadosa donacion, los obispos den cuenta á Nos, y al Pontífice romano que por tiempo lo fuese, para que pueda proveer lo que convenga.

4. Ademas, siendo muy conveniente que los que estan próximos á llegar á los sacratísimos misterios tengan, fuera de otras cualidades, ciencia competente con que puedan enseñar á los demas fieles el camino de la salud, no admitan los obispos para los sagrados órdenes sino clérigos, así seculares como regulares, que despues de un diligente exámen se juzguen por su ciencia y demas cualidades dignos de tal grado; de suerte que á los que desean ser promovidos á dichos órdenes, no les baste entender la lengua latina, saber la doctrina cristiana, y responder adecuadamente á las preguntas que en el exámen se les hagan sobre el orden que han de recibir. Pero á los que han de ascender al presbiterado igualmente es necesario el que primero por un diligente exámen sean aprobados para administrar los sacramentos y enseñar al pueblo lo que todos necesitan

saber para salvarse. Y para que lo dicho se ejecute bien, exhortamos en el Señor á los mismos obispos, que en cuanto les sea posible solo ordenen de sacerdotes á aquellos que á lo ménos estuviesen competentemente instruidos en la teología moral.

5. Y si los que viviendo en un obispado y tienen el beneficio en otro, desearan ordenarse á título de su beneficio por el obispo en cuya diócesis le tienen; el obispo del domicilio, si es que han de volver á su obispado, deberá examinar su ciencia é idoneidad ántes de concederles las testimoniales que han de obtener sobre su nacimiento, edad, vida y costumbres, segun la constitucion de Inocencio Papa XII, de feliz memoria, nuestro predecesor, que empieza *Speculatores*: añadiendo asimismo en tales testimoniales una certificacion de su suficiencia; y estas de ningun modo deban concederse, si ántes en dicho exámen no hubieren sido aprobados por hábiles; y no lográndolas en la forma dicha, no puedan de modo alguno ser promovidos á órdenes por el otro obispo á quien por razon del beneficio que obtienen tambien estan sujetos: pues de lo contrario, el obispo que le ordenare, por el mismo hecho quedará suspenso por un año de la colacion de las órdenes, y el ordenado de las recibidas todo el tiempo que le pareciere conveniente al ordinario propio; y ademas uno y otro quedarán sujetos á otras mas graves penas que á proporción de la culpa les serán impuestas á nuestro arbitrio ó del pontífice romano que por tiempo fuere. Y como por la referida constitucion de Inocencio nuestro predecesor, no de otro modo es lícito recibir órdenes del obispo de su misma diócesi á título de beneficio que posee en otro obispado, sino cuando rebajadas las cargas son las rentas del dicho beneficio por sí suficientes para su congrua manutencion; declaramos, que esta congrua se ha de señalar, no segun la tasa sinodal ó costumbre que hubiere para ordenar de mayores en el lugar del dicho beneficio (á no ser que pida continua y precisa residencia), sino segun la tasa, ó en su defecto la costumbre que haya en el lugar del domicilio.

6. Verdaderamente que no es de ménos importancia para conservar inviolable la disciplina eclesiástica, el no permitir se alistén en la milicia clerical los que no son suficientemente idóneos, que el que despues de alistados profesen un ejemplar modo de vivir, y manifiesten tal inocencia de costumbres, que corresponda á la santidad del instituto que recibieron, y mucho mas que se abstengan de todo lo que justísimamente les está prohibido por los sagrados cánones, como del todo indigno á hombres que habitan en el tabernáculo del Señor, y estan dedicados al venerable ministerio del altar. Por tanto establecemos y mandamos, que si hubiese algunos clérigos, ó bien sean de primera tonsura ó de menores, que no pose-

yendo beneficio alguno eclesiástico, con menosprecio de los decretos del concilio Tridentino, no llevaren hábito clerical ó corona abierta, ó si la llevasen no sirvan á aquella particular iglesia ó lugar pio á que por mandato del obispo se les destinó, ó no estuviesen en algun seminario, escuela ó universidad con licencia de su ordinario; los obispos, sin preceder amonestacion alguna, los declaren privados del privilegio del fuero, y manden borrar la anterior asignacion que se les hizo al servicio de la tal iglesia. Y si ellos no mejorasen de vida, ó hubiese tambien otros de quienes por culpa suya no se puede esperar que se hagan dignos para ser promovidos á los sagrados órdenes; los mismo obispos, observando la forma que prescriben los sagrados cánones, procedan contra ellos á la privacion de los demas privilegios clericales. Mas en donde se hallasen clérigos que poseen capellanías ó beneficios de cualesquiera renta, por tenue que sea, cuya mala vida sirviendo á los demas de escándalo, mas bien destruya que edifique, ó siendo concubinarios ó usureros, dados al vino ó juegos de suertes, autores de discordias, negociantes ó que llevan armas, vagabundos, ó que no traen hábito clerical y corona abierta, ó que abusan temerariamente de la inmunidad eclesiástica, en fraude de los tributos y alcabalas reales que deben pagarse por los seglares no exceptuados, ó en fin que cometiendo iguales ó mayores delitos, mas parece que pertenecen á la Iglesia para aumentar en ella el número que el mérito: los obispos, precediendo los avisos necesarios y guardando lo dispuesto por derecho, procedan contra ellos imponiéndoles las penas establecidas por los romanos Pontífices nuestros predecesores y sagrados concilios, privándolos tambien de los beneficios, capellanías y oficios eclesiásticos, en todos aquellos casos en que la dicha privacion está impuesta por los sagrados cánones, y lo ejecuten pospuesta toda humana pasion, acordándose que por ser descuidados en corregir, recibirán de Dios irritado el merecido castigo.

7. Pero como las personas eclesiásticas nunca pueden ejercitarse bastante en los obsequios que son debidos á Dios, dándole cuantos corresponden á su estado; recomendamos mucho en el Señor la piadosa costumbre que hay en los mas de los obispados de España, de que los clérigos así de mayores, como de menores órdenes, y tambien los presbíteros, aunque no tengan beneficios ú oficios eclesiásticos, asistan con sobrepelliz los domingos y dias de fiesta en las iglesias á que estan destinados, á la misa conventual cantada, y á las primeras y segundas vísperas del oficio. Por tanto, exhortamos con las mayores veras á los obispos de otros obispados en que hasta ahora no ha habido la tal costumbre, cuiden de que en adelante se observe en todos; y ademas procuren que todos

los referidos eclesiásticos asistan á las conferencias que se deberán tener sobre casos de conciencia, ritos y ceremonias sagradas á presencia de sus párrocos ó de otras personas nombradas por el obispo.

8. Y por quanto tenemos entendido que en los referidos reinos de España hay diferentes beneficios y capellanías de patronato eclesiástico ó laical sin renta alguna cierta, ó tan tenue que no llega á la mitad ni á la tercera parte de la congrua necesaria para que puedan los clérigos ascender á los sagrados órdenes; deseando ocurrir á los daños no leves que de lo dicho se originan, establecemos y mandamos que los obispos supriman luego al punto los beneficios y capellanías que no tienen renta alguna cierta. Y para lo que mira á otros beneficios y capellanías cuya renta anual no llega ni aun á la tercera parte de la congrua, determinamos, que á ninguno en adelante se le confiera la primera tonsura con motivo de adquirir derecho á alguno de dichos beneficios ó capellanías. Y para que los derechos de patronato queden ilesos cuanto sea posible, será lícito á los patronos, tanto eclesiásticos como seglares, hacer los nombramientos de dichos beneficios y capellanías, no como de beneficios eclesiásticos que piden en los nombrados prima tonsura, sino como de legados pios: y los nombrados, aunque no esten tonsurados, podrán poseerlos como tales legados, con la obligacion de cumplir todas las cargas impuestas por los fundadores.

9. Tambien hemos sabido, no sin grave dolor de nuestro corazon, que aunque el Concilio Tridentino determinó que todos los que obtienen iglesias parroquiales, ú otras que tienen anejo el cargo de almas, deben, segun su capacidad y la de los fieles, á lo ménos los domingos y fiestas solemnes, apacentar con palabras saludables los pueblos que se les encomendaron, enseñándoles lo que necesitan saber para salvarse, explicándoles los mandamientos de la ley de Dios y artículos de la fe, instruyendo á los niños en los rudimentos de ella, advirtiéndoles con un breve y sencillo razonamiento los vicios que deben huir, y las virtudes que deben practicar; con todo, algunos curas párrocos omiten hacerlo siendo tan de su obligacion, y procuran disculparse, ó con el pretexto de inmemorial aunque mala costumbre, ó porque no les parece necesario hacerlo ellos á causa de haber abundancia de sermones en otras iglesias, y quien enseñe á los niños los misterios de la fe, ó en las escuelas ó en los sitios públicos. Y así para que con el vano pretexto de estas y otras semejantes excusas no vaya en aumento tanta destruccion de la república cristiana; mandamos estrechamente á cada uno de los arzobispos y obispos de España hagan con esfuerzo, que todos los que ejercen la cura de almas cumplan diligentemente dichos cargos por sí mismos, ó por personas idóneas si se hallasen legítimamente impe-

didos. Y si hubiere algunos que no sean suficientemente hábiles para cumplirlos, los arzobispos y obispos cuiden se cumpla oportunamente por otros que señalen á costa de los párrocos ménos idóneos; y de aquí en adelante no se dé curato sino á los que verdaderamente puedan cumplir por sí mismos dichas obligaciones.

10. Asimismo para que no suceda el que se dé interpretacion agena del sentido de la constitucion de San Pio V, nuestro predecesor, en la cual se tasa la congrua porcion de frutos que se ha de señalar á los vicarios perpetuos que tienen cargo de almas; declaramos que aquella constitucion pertenece solamente á los vicarios perpetuos de las iglesias parroquiales que esten unidas á otras iglesias, monasterios, colegios, beneficios y lugares pios, como tambien que la anual porcion de frutos que en ella se manda señalar á los mismos vicarios en su mayor cantidad que la de cien escudos ni menor que la de cincuenta, se deba entender de escudos de plata de diez julios de moneda romana cada uno.

11. Todas las veces pues que por algun motivo justo convinieren en otras iglesias parroquiales que segun se ha dicho no estan unidas, proveerlas de tenientes ó vicarios temporales; acudirán los obispos segun la facultad que se les dió en el concilio Tridentino, á determinar la parte de frutos que se ha de señalar á los referidos tenientes ó vicarios, en la cantidad que á su prudente arbitrio y prudencia pareciere conveniente; es á saber, segun las rentas y emolumentos de la iglesia parroquial á que fueren diputados: y hechos cargo tambien de las condiciones del lugar, número de feligreses, calidad del trabajo y cantidad de los gastos que pidieren la calidad del empleo que se les confirió. Pero si amonestados los párrocos por los obispos, dejasen de poner cuando haya necesidad, en el conveniente término que se les señaló, los coadjutores ó vicarios temporales, podrán los obispos por su propia autoridad nombrar los que juzguen idóneos para este empleo con la asignacion de dicha porcion de frutos; con todo, en donde hubiesen sido nombrados ó puestos dichos tenientes ó vicarios temporales por los párrocos, deberá constar por exámen á los obispos de su suficiencia ántes de ser admitidos al ejercicio; ni baste que ántes hayan sido aprobados de confesores, si no constase que estan tambien dotados de las demas calidades á propósito para ejercer rectamente la cura de almas: y en el caso de carecer de ellas, y que los párrocos no hayan nombrado despues otros verdaderamente hábiles dentro de otro igual término que se les ha de señalar por los obispos; entónces pertenezca á estos igualmente el nombrarlos á su arbitrio con la referida asignacion de congrua: y ninguna contradiccion de los párrocos, exencion, apelacion ó inhibicion de cualquiera juez pueda en los casos referidos suspender la ejecucion del nombra-

miento y asignacion de la determinada cantidad de frutos; sin que obs- te tampoco cualquiera contraria costumbre, aunque sea inmemorial.

12. Pero porque algunas veces no se provée lo bastante al cuidado y necesidades de las almas con aumentar á los párrocos otros sacerdotes que cumplan las obligaciones parroquiales, sino que conviene añadir mayores remedios; es á saber, cuando por la distancia de los lugares ó dificultad del camino no puedan sin grave incomodidad ir los feligreses á la iglesia parroquial á recibir los sacramentos y oír los divinos oficios: entónces acuérdense los obispos que libremente les es lícito aun contra la voluntad de los rectores, ó destinar otras iglesias dentro de las misma parroquias, en las cuales los sacerdotes, tenientes de los párrocos, administren los sacramentos y cuiden del culto divino, ó establecer nuevas parroquias y nuevas iglesias parroquiales, distintas de las antiguas, poniendo en ellas nuevos párrocos, señalando de las rentas de cualquier modo pertenecientes á la antigua parroquial la porcion conveniente para la sustentacion de aquellos que ejercieren la cura de almas, ó como coadjutores destinados á las dichas nuevas iglesias, ó como distintos é independientes párrocos; no sirviendo de impedimento para lo dicho cualquiera apelacion ó inhibicion.

13. Debiendo darse á los obispos por disposicion del concilio Tridentino aquel honor que conviene á su dignidad, y correspondiéndoles tambien el primer lugar en el coro, cabildo, procesiones y demas actos públicos, y la principal autoridad en las cosas que se han de tratar, mandamos se guarde este religiosa y perpetuamente en todos los actos correspondientes á tan justa preeminencia y autoridad tan debida, no obstante los privilegios, aunque procedan por fundacion, costumbres aun inmemoriales, sentencias, juramentos y concordias, las que obliguen solemnemente á sus autores.

14. Ademas de esto, para que el vigor de la disciplina claustral permanezca en toda su integridad, nos ha parecido tambien interponer nuestra pontificia solicitud, constándonos por experiencia quanto detrimento se le sigue por ser mas los elegidos al hábito religioso que los que permiten las rentas; por las presentes encargamos y mandamos al nuestro nuevo nuncio y de la Silla apostólica que por tiempo estuviere en los reinos de España, que cuide y cele, á fin de que en los monasterios, conventos y casas así de hombres como de mugeres, ya posean ó no bienes raices, no se reciba contra lo establecido por el referido concilio Tridentino, mayor número del que cómodamente pueda sustentarse, ó ya sea con las propias rentas de los mismos monasterios, conventos ó casas, ó ya con las limosnas acostumbradas, y otros algunos emolumentos que deben repartirse en comun.

15. Y así todas las veces que hayan de ser promovidos los regulares para órdenes, se guardará en todo el decreto de la congregacion de cardenales intérpretes del concilio Tridentino, confirmado tambien el dia 15 de marzo de 1756 por Clemente Papa VIII, de piadosa memoria, nuestro predecesor, en el cual se establece que para recibir dichos órdenes no dirijan los superiores las dimisorias á otro que al obispo diocesano, fuera del caso en que este se halle ausente de su diócesis ó no celebre órdenes, que entónces en las dimisorias que se han de dirigir á otro obispo, se deberá hacer expresa mencion de la dicha ausencia del obispo diocesano, ó de la otra causa, es á saber, que no ha de celebrar órdenes: exceptuándose quanto á lo dicho aquellos regulares á quienes por especial privilegio se hubiere concedido por la Silla apostólica despues del concilio Tridentino, el que puedan recibir los órdenes de cualquiera prelado católico, sobre cuyo indulto no intentamos por las presentes innovar cosa alguna. Pero entiendan los obispos que por sí mismos, á no estar enfermos, deben conferir las órdenes, y celebrar públicamente las mayores en los tiempos establecidos por derecho, y en la iglesia catedral, siendo convocados á este fin y presentes los canónigos; y si fuese en otro lugar del obispado, sea siempre en la iglesia mas digna, y en presencia del clero del mismo lugar. Y para que la incertidumbre de si estos han de celebrar órdenes, no ocasione demasiada incomodidad á los ordenandos que habitan en diferentes distritos de la diócesis, deberán los mismos obispos cada vez que han de celebrar órdenes, avisarlos por un público edicto, de suerte que siempre que falte dicho aviso, conozcan por esto los regulares suficientemente que por aquella vez el obispo diocesano no ha de celebrar órdenes, y que por lo mismo les será lícito recibir las órdenes de otro obispo con dimisorias de sus superiores dirigidas á él, guardándose en ellas la forma arriba dicha.

16. Cuidarán los obispos que se observe inviolablemente en todos los monasterios de mugeres sujetos á ellos con jurisdiccion ordinaria, y en los demas exentos con autoridad de la Silla apostólica, todo lo que acerca de la clausura de las monjas y prohibicion de entrada en dichos monasterios fué mandado oportunamente, así en los decretos del concilio Tridentino, como en la constitucion de Gregorio Papa XIII, nuestro predecesor, que habla sobre lo mismo, y se expidió en 13 de enero del año 1757.

17. Considerando asimismo que conviene ante todo á la república cristiana que el ministerio y potestad de las llaves en absolver y retener los pecados se ejecute rectamente: declaramos que los sacerdotes así seculares como regulares que hubiesen obtenido de sus obispos licencia limitada para confesar, ó bien sea quanto al lugar,

ó quanto á la clase de personas, ó quanto al tiempo, no pueden suministrar el sacramento de la Penitencia fuera del tiempo, lugar ó clase de persona que les señaló el obispo, sin que en manera alguna les pueda sufragar cualquiera privilegio, aunque sea en virtud de la bula llamada de la Santa Cruzada. Y habiendo tambien decretado el mismo Inocencio, nuestro antecesor, por sus letras expedidas en 19 de abril del año 1790, que no les era lícito á los sacerdotes, así seculares como regulares, oír en confesion á aquellos que los eligiesen en virtud del indulto de la referida bula de la Santa Cruzada, sin preceder la aprobacion del ordinario del territorio en que los penitentes habitan y eligen confesores, aun en el caso de haber sido aprobados anteriormente por los ordinarios de los lugares, y aunque los penitentes hubieran sido súbditos de aquellos ordinarios que hubiesen aprobado á los confesores elegidos, de manera que las confesiones de otro modo hechas y oidas, se declaren y den por nulas, inútiles y de ningun valor, y que por el mismo hecho queden los confesores suspensos; Nos, aprobando, confirmando la misma constitucion, declaramos demas de esto, que de ningun modo pueda favorecer á los dichos sacerdotes así seculares como regulares, elegidos para oír confesiones, ó en virtud de la referida bula de la Cruzada, ó por otro cualquier privilegio, el haber sido ántes aprobados por aquel obispo que en aquel tiempo hubiere sido ordinario del lugar en que se han de oír las confesiones, aunque al presente no lo sea, ó porque ha muerto ó renunciado el obispado, ó se halle trasladado por autoridad apostólica á otra iglesia; sino que es absolutamente necesaria la aprobacion del que actualmente y por entónces ejerce en la tal diócesis la jurisdiccion ordinaria; bien que basta esta aun tácita, y se reputa haberla, miéntras dure la precedente licencia ó aprobacion, y no fuese revocada por él: en cuyo caso, si la obtenida anteriormente hubiese espirado por el transcurso del tiempo prefinido, ó fuese quitada por posterior revocacion, se ha de pedir nueva expresa licencia.

18. Se acordarán tambien los regulares que no pueden confesar monjas, aunque esten sujetas á su direccion y gobierno, sin que ademas de la licencia de sus prelados regulares, preceda el exámen que se ha de hacer ante el obispo diocesano, y su especial aprobacion para confesarlas, no obstante cualquier costumbre contraria por inmemorial que sea.

19. Y debiéndose dar á las monjas dos ó tres veces al año confesor extraordinario que las confiese á todas, segun el concilio Tridentino; si en adelante sucediese que otras tantas veces los superiores regulares dejasen de nombrar dicho confesor extraordinario quanto á los monasterios sujetos á ellos, ó si tambien aconteciese que siempre le nombrasen de su mismo órden, sin que á lo ménos una vez